



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Calle 23 # 16 – 39 Ed. Las Marías. Sincelejo - Sucre
Celular 3007109195
Pcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 70-001-31-04-009

Sincelejo Sucre, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinticinco (2025)

Acción de tutela Ref.: 70001310900220250007000
Accionante: ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tutela: T-2025

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante el presente proveído decide esta instancia judicial la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora **ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ** en nombre propio, contra la entidad **UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, tramite al que se vinculó a los participantes del proceso de selección **CONCURSO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**.

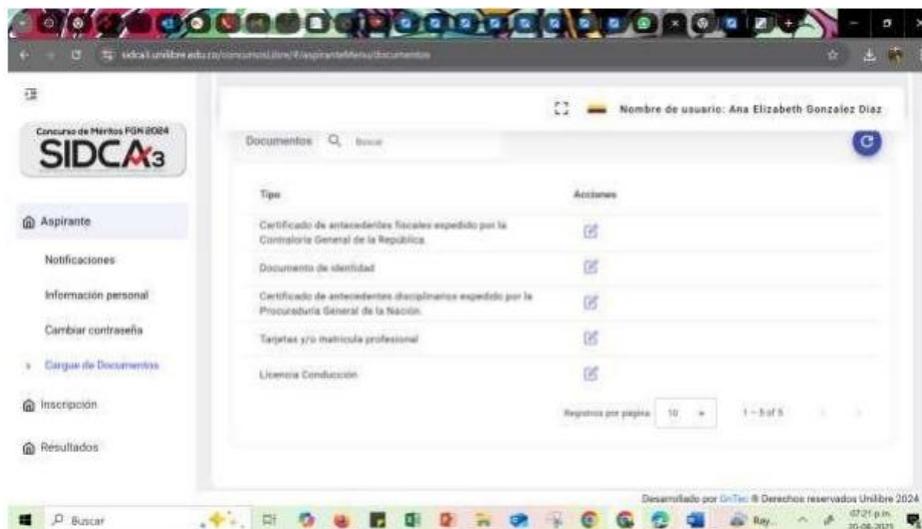
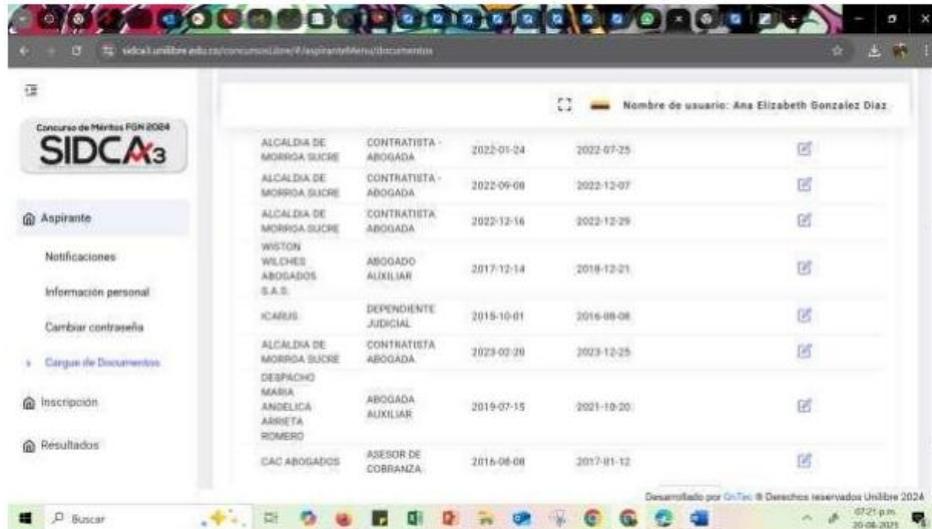
II. ANTECEDENTES:

2.1. ACONTECER FÁCTICO

Relata la accionante que se inscribió en la convocatoria *del concurso de méritos de la* **UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN 2024**, postulándose para el cargo de Asistente de Fiscal I, Código de Opece I-204-M-01-(347), Número de Inscripción 0159226 y Modalidad: Ingreso, Nivel Jerárquico: Técnico y Proceso/Subproceso: Investigación y Judicialización.

En razón de lo anterior, aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia requeridas a través de la plataforma SIDCA3, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes:

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	Colegio Potoscolzano de coralz	/	2003-02-03	2008-12-05		[Icono]
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD LIBRE	/ DERECHO Barranquilla	2010-02-01	2015-11-25		[Icono]
Educación formal	Técnica Profesional	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	/ Asesora Comercial	2024-09-16		2024-11-07	[Icono]



Adelantada esa etapa, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 en los que la actora no fue admitida pues, dadas las fallas presentadas en el aplicativo, no aparecen todos los documentos cargados siguiendo las indicaciones de la página, encontrándose validada su participación en mentado concurso, situación que no puede perjudicarla, como tampoco ser asumida por ella, toda vez que no es ella quien maneja la plataforma. Que tal falla perjudica alrededor de 500 personas inscritas debido a la cantidad de notificaciones de acciones constitucionales de tutela.

Considera que la UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 incurre en violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos publicos por concurso de méritos.

Afirma que la exclusión para continuar el proceso fue “*El aspirante No acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por tanto, NO continúa dentro del proceso de selección*”, pese a que está demostrado 100% que cumple con los requisitos para el cargo.

2.2. PRETENSIONES

Solicito el accionante la tutela de sus derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, vulnerados por parte las accionadas.

Se conceda la medida provisional consistente en que se ordene a las accionadas, UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, su ingreso de manera inmediata a la realización de la prueba obtener el ingreso de manera inmediata la realización de la prueba

convocada para el día 24 de agosto de 2025, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

Que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

2.3. PRUEBAS

Las pruebas que se hallan en el informativo son:

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
2. Título de Bachiller Académico – Obtenido por el Colegio Pestalozziano de Corozal.
3. Título de Profesional de Derecho – Obtenido por en la Universidad Libre Seccional Barranquilla.
4. Certificado de Experiencia – Abogada Contratista – Alcaldía de Morroa Sucre – Fecha de inicio: 20-02-2023 Fecha Final 25-12-2022.
5. Certificado de Estudio – Técnico Profesional – Asesoría Comercial dictado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
6. Certificado de Experiencia – Abogada Contratista – Alcaldía de Morroa Sucre – Fecha de inicio: 24-01-2022 Fecha Final 25-07-2022.
7. Certificado de Experiencia – Abogada Contratista – Alcaldía de Morroa Sucre – Fecha de inicio: 08-09-2022 Fecha Final 07-12-2022.
8. Certificado de Experiencia – Abogada Contratista – Alcaldía de Morroa Sucre – Fecha de inicio: 16-12-2022 Fecha Final 29-12-2022.
9. Certificado de Experiencia – Abogada Auxiliar – Despacho Maria Angelica Arrieta Romero – Fecha de inicio: 15-07-2019 Fecha Final 20-10-2021.
10. Certificado de Experiencia – Abogada Auxiliar – WISTON WILCHES ABOGADOS S.A.S – Fecha de inicio: 14-12-2017 Fecha Final 21-12-2018.
11. Certificado de Experiencia – Abogada Contratista – Alcaldía de Morroa Sucre – Fecha de inicio: 08-08-2016 Fecha Final 01-12-2017.
12. Certificado de Experiencia – Dependiente Judicial – Icarus – Fecha de inicio: 01-10-2015 Fecha Final 08-08-2016

2.4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE TUTELA

Mediante proveído del 26 de agosto de 2025 esta instancia judicial aprehende el conocimiento de la acción de tutela que nos ocupa, además se admitió la demanda de tutela y se dispuso la notificación de la misma a las partes, concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que presentara los informes que considerara, así como las pruebas que pretenda hacer valer. Fue así como se libran los oficios a la referida entidad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se obtuvo la siguiente

2.4.1. CONTESTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2025, la accionada emitió respuesta dentro de la presente acción refiriéndose a las pretensiones del accionante así:

Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene

suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Responde frente a los hechos, 1º y 2º, que efectivamente la accionante se inscribió en el tan mentado en el empleo identificado con el código OPECE No I-204-M-01-(347) bajo Numero de inscripción 0159226 correspondiente al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, en la modalidad de ingreso, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Denominación Empleo	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
1100626113	ANA	ELIZABETH	GONZALEZ	DIAZ	ASISTENTE DE FISCAL I	TÉCNICO	INSCRITO

Asegura no encontrar evidencia, constancia de que haya realizado de manera completa y exitosa el cargue de documentos que afirma haber adjuntado por lo que procedió a verificar si los documentos habían sido debidamente cargados en el aplicativo SIDCA3, evidenciándose que no figuran los documentos en mención.

Señala que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, siendo estos, el control a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, que cuenta con el valor uno (1), que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor cero (0), que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente. Así se observa en la imagen de GNTEC que se presenta a continuación

Otros soportes:

documento	nombres	documento	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	Documento de identidad	2025-04-22 04:55:58.785	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 04:59:23.106	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	Licencia Condución	2025-04-22 05:08:17.475	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 04:55:15.77	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 05:01:45.418	0

Educación:

documento	nombres	sees_institucion	sees_programa	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	Colegio Pestalozziano de corozal	[null]	2025-04-22 05:12:55.906	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO - Barranquilla	2025-04-22 05:15:28.266	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Asesoría Comercial	2025-04-22 05:21:35.933	0

Experiencia:

documento	nombres	empresa	cargo	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	ALCALDIA DE MORROA SUCRE	CONTRATISTA - ABOGADA	2025-04-22 05:27:13.589	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	ALCALDIA DE MORROA SUCRE	CONTRATISTA - ABOGADA	2025-04-22 05:28:23.946	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	ALCALDIA DE MORROA SUCRE	CONTRATISTA ABOGADA	2025-04-22 05:29:32.319	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	WISTON WILCHES ABOGADOS S.A.S.	ABOGADO AUXILIAR	2025-04-22 05:35:08.431	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	ICARUS	DEPENDIENTE JUDICIAL	2025-04-22 05:38:54.353	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	ALCALDIA DE MORROA SUCRE	CONTRATISTA ABOGADA	2025-04-22 05:30:58.052	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	DESPEACHO MARIA ANSELICA ARRIETA ROMERO	ABOGADA AUXILIAR	2025-04-22 05:33:46.814	0
1100626113	ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ	CAC ABOGADOS	ASESOR DE COBRANZA	2025-04-22 05:36:29.04	0

Señala que tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, es posible concluir lo siguiente:

- a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

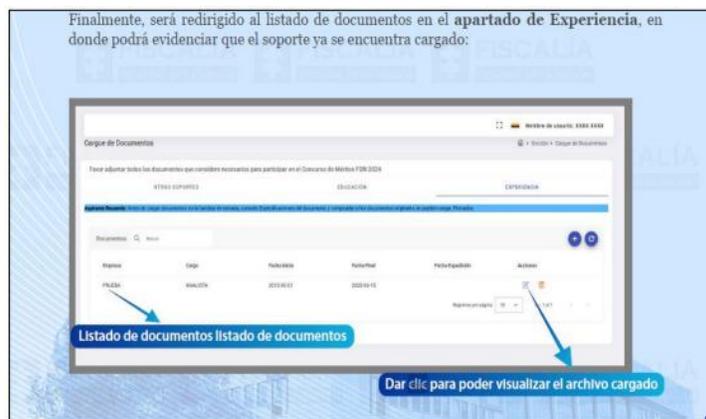
- b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificado repositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.
- c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.
- d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.
- e) La Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos:

Primer momento: al respecto de este, la Guía de Orientación señala lo siguiente: “Para cargar los documentos en la Sección de Experiencia, debe dar clic en el botón de agregar (+) para añadirlo” (pág. 29). Esta primera parte indica el inicio de la creación del registro correspondiente a cada documento.

Asimismo, se indica que es posible previsualizar el documento antes de guardar el archivo dentro de cada registro. “Una vez cargado el documento podrá visualizarlo” (pág. 31). Lo anterior no corresponde a la creación del registro dentro del sistema, puesto que para eso deberá guardar el registro y finalizar el proceso de creación, como es indicado en la Guía de Orientación “Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligencio, debe dar clic en el botón “Guardar”.” (pág. 32).

Segundo momento: una vez la aspirante acceda a la lista de registros creados, podrá visualizarlos como se indica en la Guía de Orientación. Esta expone que “Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el apartado de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado” (pág. 33). Es menester señalar que el botón que se puede identificar en las imágenes corresponde al botón de editar.





Además dice la accionada UNION TEMPORAL FGN

“El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una “carpeta” donde se va a almacenar el archivo.

Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de esta “carpeta” no garantiza que exista contenido dentro de esta. Era responsabilidad de la hoy demandante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse

que dentro de esta se almacenará el documento que pretendía adjuntar en el proceso.

La imagen adjunta como evidencia por parte de la aspirante indica la creación de una “carpeta”, esto no prueba el contenido existente dentro de cada una. Adicionalmente, como fue indicado en la Guía de Orientación, el botón azul que aparece en la imagen corresponde al botón de acciones, desde donde la aspirante pudo haber visualizado y corroborado el cargue de los documentos a la “carpeta”.

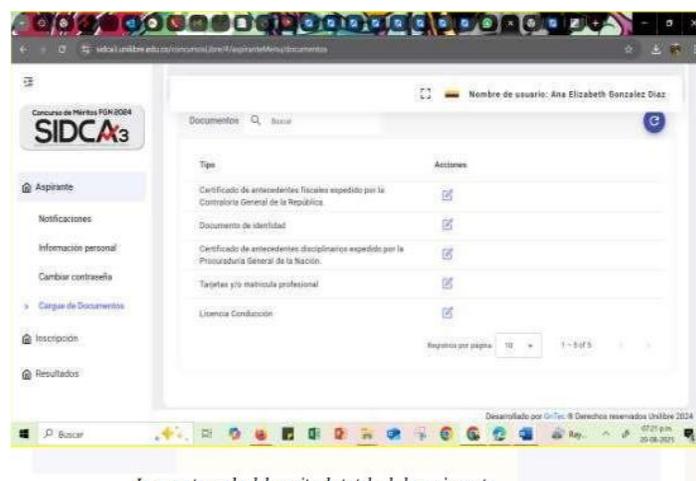
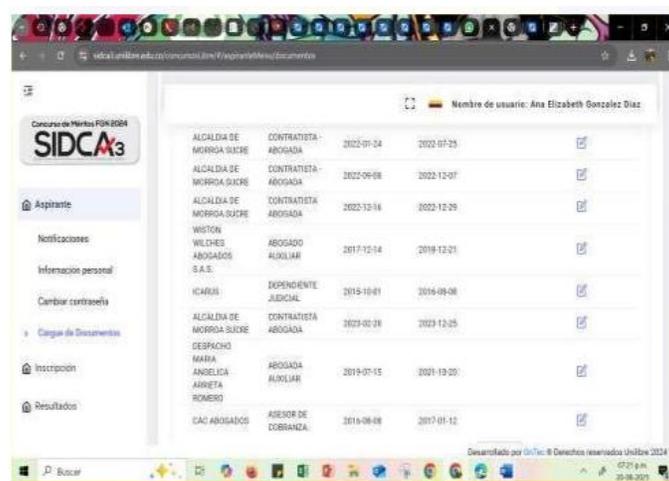
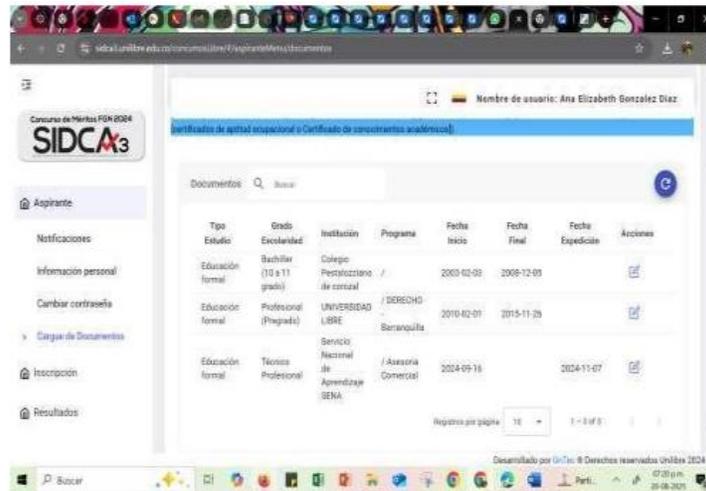


Imagen tomada del escrito de tutela de la accionante

Es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad de la aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:

“Una vez cargado el documento podrá visualizarlo (...)

Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado”.

De lo anterior se aduce que, de haber hecho la accionante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

Del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que los documentos mencionados por la accionante hayan sido efectivamente almacenados en el sistema. La evidencia aportada no acredita técnicamente la inclusión de dichos archivos en el repositorio central de la aplicación."

Con relación al Hecho CUARTO asegura que es así, que el equipo de VRMCP, valoro únicamente los documentos que se encontraban registrados en la plataforma SIDCA3, evidenciándose lo siguiente:

The screenshot shows the 'Resultados' section of the SIDCA3 application. It contains three tables, all of which are empty, indicating no documents are registered.

Educación											
Número de Follo	Tipo De Estudio	Grado De Escorialidad	Institución	Programa	Serie Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Digitado	Estado	Ver

Experiencia										
Número de Follo	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Digitado	Estado	Ver
Total Experiencia:						00/00				

Otros soportes					
Número de Follo	Tipo de Documento		Folio Digitado	Estado	Ver

De lo anterior se prueba que no se evidencia ningún documento en los ítems de educación experiencia y otros soportes, siendo imposible valorar documentos inexistentes en la plataforma.

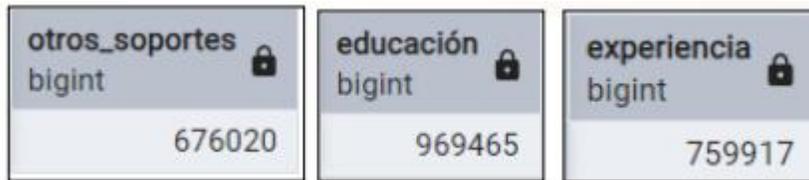
Que la plataforma SIDCA 3 NO presentó fallas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente.

Sin embargo, aclara que, debido a la alta concurrencia de los aspirantes, presentada y evidenciada el día 22 de abril de 2025, la FGN 2024, como garantista del derecho de inscripción, el día 24 de abril de 2025 emitió y publicó el Boletín informativo No. 5 en donde señala la ampliación del tiempo para completar la inscripción y cargue de documentos al Concurso de Méritos FGN 2024. Que el el último día se generaron demoras en los cambios de estado, lo que no significa que se hayan presentado problemas ni se haya reconocido por parte de la UT falla o caída del sistema, tal y como se evidencia en el documento anexo correspondiente a la Certificación de Gntec.

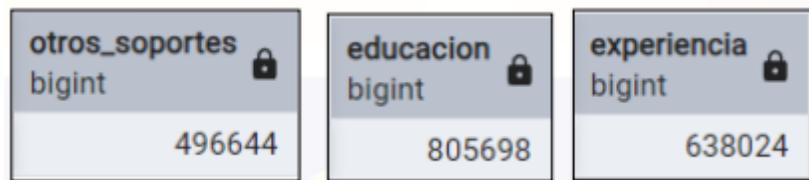
Aduce que la aplicación durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, esto es, que desde la fecha de inscripción del 21 de marzo al 22 de abril y durante el 29 y 30 de abril del presente año registra la siguiente información:

Cantidades generales del repositorio de documentos en la aplicación Sidca3

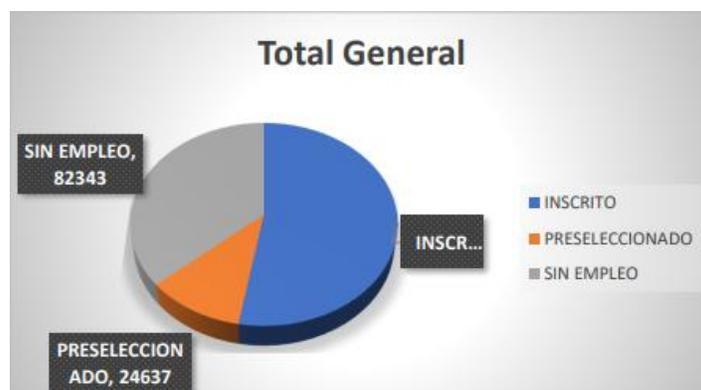
- La cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.



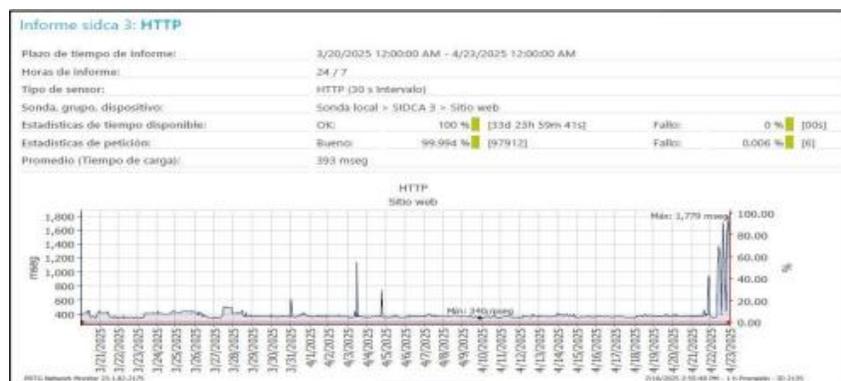
- La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos.



- Cantidades generales de ciudadanos en la aplicación Sidca3
- Cantidad en estado Inscrito 119.508 aspirantes.
- Cantidad en estado Preseleccionados 24.637 ciudadanos.
- Cantidad en estado Sin empleo 82.343 ciudadanos.
- Cantidad de registrados 226.488 ciudadanos.
- Cantidad de Pagos exitosos 119.508.



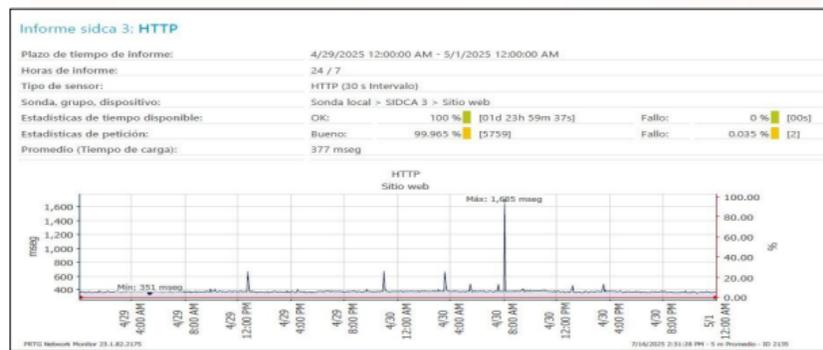
El funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril es la siguiente:



Con base en lo anterior, el tiempo de carga promedio durante este periodo fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la etapa de inscripciones (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Asimismo, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994 %. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Del 29 de abril a las 12:00 am del 1 de mayo del 2025



A partir de la imagen anterior, es decir del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

El sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

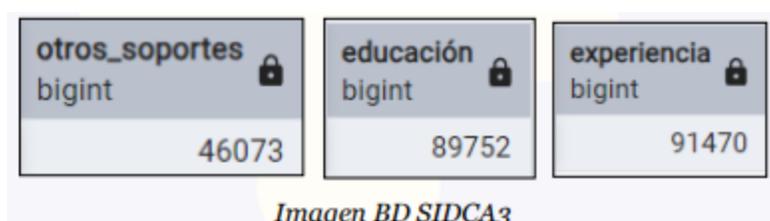
- Disponibilidad total registrada: 100 %
- Tiempo de inactividad: 0 minutos.
- Errores HTTP detectados: ninguno.
- Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, es decir, dentro de parámetros normales.
- Picos de latencia: se presentaron algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo observado, incluso en contextos de alta demanda como el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. De esta manera, a partir de la estabilidad observada es posible concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y, sobre todo, en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

- El recurso que se consumió con los adjuntos allegados en la aplicación en el tamaño de todos los pdfs es un promedio de 600 Gigas de disco duro.

Ahora bien, en cuanto a los días 29 y 30 de abril de 2025, se registró la siguiente información:

- La cantidad de documentos cargados exitosos de registrados en la ampliación de fechas del 29 al 30 de abril de 2025, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 227.295 documentos.



La cantidad de documentos cargados de inscritos entre los días 29 y 30 de abril de 2025 incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 205.992 documentos.

otros_soportes bigint 40448	educacion bigint 81876	experiencia bigint 83628
-----------------------------------	------------------------------	--------------------------------

Imagen BD SIDCA3

- Los días 29 y 30 de abril de 2025 no hubo registrados, teniendo en cuenta que estos días la plataforma solo estuvo habilitada para los aspirantes que se registraron entre los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y podían terminar de completar su inscripción.
- El recurso que se consumió con los adjuntos allegados a la aplicación por el tamaño de todos pdfs 29 y 30 de abril fue un promedio de 61 Gigas de Disco Duro.

Es de aclarar, que la accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante” como se muestra a continuación:



El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Es de aclarar que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que la aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, la aspirante puede hacer uso del botón de acciones.

Ahora bien, el hecho de que se hayan presentado otras acciones de tutela no constituye prueba de una falla del sistema ni acredita la existencia de irregularidades generalizadas. Cada caso debe analizarse individualmente, bajo sus propias circunstancias y soportes, sin que puedan derivarse conclusiones generales o presunciones de afectación sobre la trazabilidad o confiabilidad del proceso.

Niega lo dicho por la actora en los Hechos SEXTO y SÉPTIMO: pues como dijo, se hizo una valoración integral a la documentación registrada y la decisión de no continuar en el Concurso de Merito de la FGN2024, obedece al no cumplimiento de los requisitos mínimos. No es cierto que se le estén vulnerando los Derechos a la accionante “AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS”, el proceso de evaluación se desarrolló conforme a lo dispuesto en el marco normativo del concurso, mediante un análisis técnico riguroso de los documentos aportados dentro del término legal, sin que pueda predicarse omisión, arbitrariedad o vulneración de derechos fundamentales por parte del equipo evaluador, así, el hecho planteado por la accionante no es constitutivo de irregularidad alguna y, por el contrario, confirma la responsabilidad exclusiva del aspirante frente a la calidad,

completitud y suficiencia de los documentos cargados al momento de la inscripción, conforme lo impone el marco jurídico del proceso.

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

Por lo anterior, solicita se desestimen todas las pretensiones de la actora y se declare la improcedencia del amparo constitucional, por no haberle vulnerado derecho fundamental alguno, que durante un mes completo se mantuvo habilitado el aplicativo para el proceso de inscripción y cargue de documentos, brindando con ello, suficientes garantías para que cada persona interesada actuara con la debida diligencia. Así mismo, se habilitaron los días 29 y 30 de abril para que los aspirantes que ya se habían registrado pudieran completar la inscripción y el cargue de documentos, ampliando con ello la oportunidad para subsanar cualquier eventualidad.

Da conocer que respondieron todas las reclamaciones a todos los participantes correspondientes, y los resultados quedaron en firme con la publicación realizada el pasado 25 de julio del año en curso.

En consecuencia, y con fundamento en los hechos descritos, se solicita declarar la improcedencia del amparo constitucional, en tanto que no existe vulneración de ningún derecho fundamental de la accionante en el marco de la UT Convocatoria 2024.

Para demostrar su dicho aporta:

- Poder de mi conferido.
- RUT UT Convocatoria FGN 2024.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024
- Acuerdo 001/2025.
- Acuerdo de Unión Temporal FGN 2024.
- Certificados GNTEC-SIDCA3.

2.4.2. CONTESTACIÓN DE LA SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2025, la accionada emitió respuesta en los mismos términos que la anterior.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Acorde con la situación fáctica narrada y las pretensiones perseguidas por la accionante, este estrado judicial debe primeramente determinar si la acción de tutela es o no procedente para acceder a lo pedido por la accionante, señora **ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ**, esto es, que se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONCURSO DE MERITOS FGN 2024** tener como validos los documentos anexados para acreditar que cumple con los requisitos para el cargo al cual se inscribió, en consecuencia se revoque la decisión de no Admisión en el cargo Asistente de Fiscal I, Código de

Opece I-204-M-01-(347), Número de Inscripción 0159226 y Modalidad: Ingreso, Nivel Jerárquico: Técnico y Proceso/Subproceso: Investigación y Judicialización..

3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política y su Decreto reglamentario (2591 de 1991), así como de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados por las altas Cortes, se desprende que la acción de tutela, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas; cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuyo trámite preferencial competen a los Jueces de la República.

Dentro las características principales de esta acción se tiene que es: *i)* Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii)* Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii)* Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv)* Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v)* Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía fundamental se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispersar la protección de rigor.

La acción de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó, el carácter de residual y subsidiaria, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que su pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera, la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

3.3. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.

² Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso³.

En desarrollo de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁴.

La Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”⁵), amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos⁶.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁷, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁸ y 236⁹ del CPACA, el

³ T-081 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. Esta posición también ha sido impulsada por el Consejo de Estado, “*al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria*”. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁵ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017 y T-081 de 2022.

⁷ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁸ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

⁹ “**Artículo 236. Recursos.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma¹⁰ y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Así mismo, en la sentencia SU-691 de 2017¹¹, la Gardiana de la Constitución argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Luego entonces, la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹². Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

Así entonces, ese Corporativo ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹³; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁴; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁵; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Concluye la jurisprudencia diciendo que, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver *supra*, núm.0).

IV. EL CASO QUE OCUPA NUESTRA ATENCIÓN

En el subjuice, ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, pretende la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados por las accionadas, tras haber

¹⁰ La medida cautelar será trasladada al demandado por el término de 5 días.

¹¹ Ver capítulo “Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

sido inadmitida al concurso de méritos correspondiente al proceso de selección para el cargo de Asistente de Fiscal I, Código de Opece I-204-M-01-(347), Número de Inscripción 0159226 y Modalidad: Ingreso, Nivel Jerárquico: Técnico y Proceso/Subproceso: Investigación y Judicialización convocado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,

A su turno, la entidad encargada de la valoración de documentos y del cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo consideró que la accionante no había cumplido con el requisito de experiencia mínima requerida para el cargo opcionado, decisión que para la accionante es errónea, no sólo porque, asegura, cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo al cual se postuló, por lo que en su sentir, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, y confianza legítima, por parte de la FGN y la Universidad Libre, pues, a su parecer la decisión de inadmisión es errónea.

Tal como se señaló en precedencia, en principio, la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección deprecada, pues, para ello, la ciudadana cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos fundamentales como lo es el medio de control de nulidad que puede presentar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, proceso al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, este despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constató que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo (ver *supra*, núm. 0).

Iníciase por mencionar que la figura jurídica del perjuicio remediable, ha sido considerada como aquella situación que genera un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad⁴, por lo que es deber de la parte que alega la existencia del perjuicio, probar en el plenario, la concurrencia del mismo, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

“Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”

Así las cosas, una vez verificada la demanda de tutela, encuentra el despacho que la señora ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, no refirió alguna condición particular a fin de considerarse como justificación de un presunto perjuicio irremediable, y en gracia de discusión si hubiera presentado alguna situación en particular, y en el eventual caso de que se ampararán las garantías fundamentales de la accionante, el derecho que se garantizaría sería el del debido proceso, para permitirle continuar al interior de la convocatoria, y si bien con posterioridad ello

puede redundar en el nombramiento en un cargo público, hasta el momento lo único que puede garantizarse es la continuación de la expectativa para seguir en una convocatoria pública que, hasta ahora, en nada puede incidir en sus condiciones personales para hacerlas más o menos gravosas, motivo por el cual no puede considerarse acreditado tal perjuicio.

Por lo expuesto, y atendiendo a las situaciones particulares del caso, consideramos que no se encuentra demostrada vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que el despacho procederá a declarar improcedente la presente acción.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento DE SINCELEJO, impartiendo justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la accionante ANA ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, por las razones *ut supra*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más idóneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENASE que si este fallo no es impugnado, el **ENVÍO** del expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



OBDULINA GARCIA FONTALVO
Juez